



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL ¹

EXPEDIENTE: SUP-JRC-70/2024

PARTE ACTORA: MORENA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda presentada por el partido accionante, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,⁴ que declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, modificó el cómputo correspondiente al distrito electoral local 33, relativo a la elección de Jefatura de Gobierno, ya que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección referida.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

¹ En adelante juicio de revisión.

² También podrá referirse como parte accionante, parte actora o partido accionante.

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, Tribunal local o TECDMX.

SUP-JRC-70/2024

1. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁵

3. **Cómputo distrital.** En el acta de cómputo distrital⁶ de la elección a la Jefatura de Gobierno, elaborada por el Consejo Distrital 33 del Instituto Electoral, se asentaron los siguientes resultados:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación definitiva	Letra
	PAN PRI PRD	59,891	Cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y uno
	PVEM PT MORENA	77,162	Setenta y siete mil ciento sesenta y dos
	MC	11,243	Once mil doscientos cuarenta y tres
 Candidaturas no registradas		131	Ciento treinta y uno
 Votos nulos		2,890	Dos mil ochocientos noventa
Total		151,317	Ciento cincuenta y uno mil trescientos diecisiete

⁵ En adelante Jefatura de Gobierno.

⁶ Conforme al acta de cómputo distrital de la elección de Jefatura de Gobierno que obra en el expediente.



4. **Juicio ante el Tribunal local.**⁷ A fin de controvertir los resultados del acta de cómputo distrital, el ocho de junio el Partido Acción Nacional⁸ promovió juicio electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de la Jefatura de Gobierno, correspondiente al Distrito 33, al considerar que se actualizaba la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; a dicho juicio compareció como tercero interesado Morena.

5. **Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El ocho de junio, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró la validez de la elección de Jefatura de Gobierno y otorgó la constancia de mayoría a la candidata electa, Clara Marina Brugada Molina, postulada por la coalición integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

6. **Sentencia del Tribunal local TECDMX-JEL-230/2024 (resolución impugnada).** El quince de agosto, la responsable resolvió el juicio promovido por el PAN, en el sentido de determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3018 C2 y 3092 B y, en consecuencia, modificar el cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno. Derivado de la modificación, los resultados ajustados del cómputo distrital del Consejo distrital 33 fueron los siguientes:

Logotipo	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación definitiva	Letra
	PAN PRI PRD	59,630	Cincuenta y nueve mil seiscientos treinta
	PVEM PT MORENA	76,740	Setenta y seis mil setecientos cuarenta

⁷ TECDMX-JEL-230/2024.

⁸ También podrá citarse como PAN.

SUP-JRC-70/2024

	MC	11,170	Once mil ciento setena
 Candidaturas no registradas		131	Ciento treinta y uno
 Votos nulos		2,873	Dos mil ochocientos setenta y tres
Total		150,544	Ciento cincuenta mil quinientos cuarenta y cuatro

7. **Juicio de revisión constitucional electoral.** El veinte de agosto, Morena promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

8. **Turno y radicación.** Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional Mónica Aralí Soto Fregoso acordó integrar el expediente **SUP-JRC-70/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁹ En adelante Constitución federal o Constitución general o CPEUM.



Electoral¹⁰, esta Sala Superior es competente para resolver el juicio de revisión en que se actúa, toda vez que se controvierte una sentencia de un Tribunal electoral de una entidad federativa en la que se cuestionó un cómputo correspondiente a la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Improcedencia. El juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque no se cumple con el requisito de que la afectación reclamada pueda resultar determinante para el resultado final de la elección, ni se reclama menoscabo constitucional alguno.

Esto, ya que los agravios expuestos por la parte accionante no están encaminados a cambiar la candidatura ganadora, la nulidad de la elección, o hacer valer circunstancias que hubieran causado una alteración sustancial o decisiva para el desarrollo del proceso electivo.

Marco normativo

Los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución General; 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d) y 86 de la Ley de Medios, refieren que el juicio de revisión constitucional es el medio de control de constitucionalidad excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir, quien tenga legitimación para ello, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas, competentes para organizar y calificar los comicios locales, o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

SUP-JRC-70/2024

ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

A su vez, el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establece entre las reglas especiales de procedencia del juicio de revisión, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Así, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser la obtención de una ventaja indebida para uno de los contendientes, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral; por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera; en igual sentido, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.¹¹

Caso concreto

Ahora bien, el partido accionante impugna la determinación del Tribunal local que anuló la votación recibida en las casillas 3018 C2 y 3092 B, correspondientes a la elección de Jefatura de Gobierno, relativa al distrito electoral local 33.

En el primer caso, porque el Tribunal local consideró que se actualizó la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; toda vez que, de la revisión de la lista nominal de la sección respectiva, en una casilla impugnada, participó como funcionaria de la mesa directiva de

¹¹ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



casilla, una persona que no pertenecía a la sección electoral correspondiente.

Sobre el particular, Morena aduce que la responsable omitió realizar una ponderación adecuada de derechos o bienes constitucionales en colisión como es el de votar y el de certeza jurídica, al no analizar el grado de participación de la persona que fungió como integrante de la mesa directiva de casilla como escrutador 3, en la diversa casilla 3018 C2, que fue anulada, sobre todo si la supuesta trascendencia de dicha circunstancia y como impactó, incluso si resultaba determinante o no.

En el segundo caso, el correspondiente a la casilla 3092 B, el Tribunal local consideró que la diferencia mayor registrada entre los tres rubros fundamentales relativos a la votación resulta igual o superior a la diferencia existente entre el número de sufragios obtenidos por el primero y segundo lugares, siendo entonces evidencia de un error determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, conforme se ejemplifica en el siguiente cuadro.

No.	Casilla	Ciudadanía que votó incluidos en la lista nominal A	Votos extraídos de la urna B	Resultado de la votación emitida C	Votos computados erróneamente (diferencia mayor entre A, B y C)	Votación 1er lugar	Votación 2º. lugar	Diferencia entre 1er y 2º lugar	Determinante si/no
1	3092 B	469	441	442	28	209	186	23	Sí

Al respecto, la parte actora alega que el tribunal local responsable atenta contra el principio de exhaustividad en virtud de que se limitó a realizar una afirmación sin mediar probanza alguna sobre la existencia del supuesto error en el cómputo, además de que en la casilla referida la ciudadanía que voto fueron 469 y la votación emitida fue de 442 sufragios pero pudo ser un error en la computación de sufragios, y que, en todo caso, el Tribunal local debió privilegiar la recepción de votación emitida y la conservación

SUP-JRC-70/2024

de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, por lo que la autoridad debió declarar infundados los agravios y no anular la votación recibida en la casilla 3092 B.

Como se observa, los agravios de la parte actora están dirigidos a controvertir la anulación decretada por el Tribunal local, de dos casillas en el distrito 33 de la Ciudad de México, sin que de dichos agravios se demuestre en modo alguno que, en cada caso, o en su conjunto, los votos anulados incidan en el resultado final de la elección en el desarrollo del propio proceso electoral.

Esto es, atendiendo a lo previamente expuesto, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que alguien de quienes contienden obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidaturas, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, supuestos que dieran en el presente caso y que no hace valer el partido enjuiciante.

De igual modo, será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad fundada de que se produjera un cambio de ganador o ganadora en los comicios, supuesto que, en este caso, no se genera.

Lo anterior en virtud de que, en principio, este órgano jurisdiccional advierte que la nulidad de la votación de las dos casillas decretada por el órgano jurisdiccional local no tuvo como efecto el que se



produjera un cambio de candidatura ganadora en la votación obtenida en el distrito, ni en conjunto, en la elección de la Jefatura de Gobierno.

Ahora bien, la parte actora se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica en el proceso electoral local en la ciudad de México, pero no expone específicamente la manera en la que se pudiera afectarse el triunfo obtenido por la candidata postulada por la coalición de la que forma parte, por el supuesto indebido estudio de dos casillas que atribuye al Tribunal responsable.

Por el contrario, la sola evaluación de la recomposición del cómputo distrital permite a esta Sala Superior advertir, que no solo que se mantuvo al frente la coalición Sigamos Haciendo Historia, sino que prevalece una ventaja considerable respecto de la candidatura postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, que obtuvo el segundo lugar, conforme se evidencia en el cuadro siguiente:

	Coalición	Votación original	Votos reducidos	Resultado final
Primer lugar	Sigamos haciendo historia (Morena-PT-PVEM)	77,162 (setenta y siete mil ciento sesenta y dos)	422 (cuatrocientos veintidós)	76,740 (Setenta y seis mil setecientos cuarenta)
Segundo lugar	Fuerza y Corazón por México (PRI-PAN-PRD)	59,891 (cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y uno)	261 (Doscientos sesenta y uno)	59,630 (Cincuenta y nueve mil seiscientos treinta)

Asimismo, en el caso se considera que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en dos centros de votación, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la

SUP-JRC-70/2024

candidatura ganadora a la Jefatura de Gobierno, postulada por el partido accionante.

En consecuencia, dada la pretensión y los agravios del actor, no se cumple el requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral relativo, atendiendo a que, las violaciones que reclama no resultan determinantes ni para el desarrollo del proceso electoral, ni para el resultado final de la elección de la Jefatura de Gobierno.

Por lo anterior, en atención a lo previsto expresamente el párrafo 2, del artículo 86, de la Ley de Medios, el incumplimiento de este requisito tiene como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

En el mismo sentido se resolvieron los SUP-JRC-54/2024 y SUP-JRC-55/2024.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-70/2024

Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.